



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Edición de 24 páginas

Fundado el 15 de Noviembre de 1876

Núm. 40.151.-
Año CXXXV - Nº 320.108 (M.R.)

Santiago, Martes 3 de Enero de 2012
Edición de 2 Cuerpos

Ejemplar del día \$375.- (IVA incluido)
Atrasado \$785.- (IVA incluido)

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

I
CUERPO

S U M A R I O	PODER EJECUTIVO	MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	Nº 4.380, de 2007, que establece regulaciones para la importación de fibra natural de especies y orígenes que indica P.9	Clasificación de riesgo de los Estados Soberanos y de entidades bancarias extranjeras P.11
Normas Generales	MINISTERIO DE HACIENDA	Resolución número 9.576 exenta.- Modifica resolución número 1.820 exenta, de 2003, que fija procedimiento para aplicación práctica del programa de pavimentación participativa P.8	MINISTERIO DE ENERGÍA	Dirección del Trabajo
PODER LEGISLATIVO	Decreto número 1.005 exento.- Amplía listado de peritos en regiones que indica P.4 Decreto número 1.006 exento.- Amplía listado de peritos en regiones que indica P.5 Decreto número 1.007 exento.- Amplía listado de peritos en regiones que indica P.5 Decreto número 1.033 exento.- Amplía listado de peritos en regiones que indica P.6	MINISTERIO DE AGRICULTURA	Comisión Nacional de Energía	Resolución número 2.001 exenta.- Complementa y modifica Norma General de Participación Ciudadana P.11
MINISTERIO DE HACIENDA	Servicio de Impuestos Internos	Decreto número 714 exento.- Complementa decreto Nº 156 exento, de 1998, que habilita en forma temporal puertos para la importación de vegetales, animales, productos, subproductos e insumos agrícolas y pecuarios al territorio nacional P.8	Resolución número 775 exenta.- Aprueba los Grupos de Consumo que indica, de conformidad a lo establecido en el artículo 6º de la resolución Nº 164 exenta, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución Nº 386 exenta, de 2007, que establece normas para la adecuada aplicación del artículo 148º del DFL Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos P.9	Corporación de Fomento de la Producción
Ley número 20.561.- Modifica el plazo para el reintegro parcial por concepto del impuesto específico al petróleo diesel para las empresas del transporte de carga, establecido en la ley Nº 19.764 P.1	Direcciones Regionales	Servicio Agrícola y Ganadero		Resolución número 2.674 exenta.- Ejecuta acuerdo de Consejo Nº 2.710, de 2011, que pone término al Comité denominado “Centro Nacional de Productividad y Calidad” (ChileCalidad) y fija plazo especial de cierre para dicho Comité P.12
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	Extracto de resoluciones que señala P.6	Dirección Nacional	OTRAS ENTIDADES	MUNICIPALIDADES
Subsecretaría de Pesca	MINISTERIO DE JUSTICIA	Resolución número 8.200 exenta.- Modifica resolución Nº 4.658, de 2006, que establece requisitos para el ingreso de vegetales frescos, para consumo, procedentes de Argentina P.9 Resolución número 8.270 exenta.- Modifica resolución	Banco Central de Chile	Municipalidad de El Quisco
Ley número 20.560.- Modifica regulación de la pesca de investigación, regulariza pesquerías artesanales que indica, incorpora planes de manejo bentónicos y regula cuota global de captura P.2	Decreto número 6.637 exento.- Aprueba texto oficial del Código Penal P.7 Decreto número 6.638 exento.- Aprueba texto oficial del Código del Trabajo P.7 Decreto número 6.639 exento.- Aprueba texto oficial del Código Procesal Penal P.7		Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.10	Decreto alcaldicio número 2.715.- Posterga permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones en comuna de El Quisco, de acuerdo a artículo 117º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones P.12

Normas Generales
PODER LEGISLATIVO
Ministerio de Hacienda
LEY NÚM. 20.561
MODIFICA EL PLAZO PARA EL REINTEGRO PARCIAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIESEL PARA LAS EMPRESAS DEL TRANSPORTE DE CARGA, ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 19.764
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:
“ Artículo único. .- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre del año 2011 y el 31 de diciembre del año 2012, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:
1) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.

2) 70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.
3) 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 15.000 unidades de fomento.
4) 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 15.000 unidades de fomento.
Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieron ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetere el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubie-



re registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda, según el inciso anterior, durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes respectivo y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, se deberá considerar el total de los ingresos del conjunto de personas relacionadas con el contribuyente, y que realicen actividades de transporte de carga. Para estos efectos, se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el número 2° del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicándose lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha disposición al caso que la persona relacionada fuere cualquier contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible, a partir del 1 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de diciembre de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Ramón Delpiano Ruiz-Tagle, Subsecretario de Hacienda subrogante.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA

LEY NÚM. 20.560

MODIFICA REGULACIÓN DE LA PESCA DE INVESTIGACIÓN, REGULARIZA PESQUERÍAS ARTESANALES QUE INDICA, INCORPORA PLANES DE MANEJO BENTÓNICOS Y REGULA CUOTA GLOBAL DE CAPTURA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1°.-** Se procederá a inscribir en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, a los armadores artesanales y sus embarcaciones que, no encontrándose inscritos en la misma, hubieren informado desembarques al Servicio Nacional de Pesca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en el marco de pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, en las pesquerías que a continuación se individualizan:

- a) Jurel (*Trachurus* *Murphy*) de la III, V y VIII Regiones, con cerco.
- b) Raya volantín (*Zearaja chilensis*) de la X y XI Regiones, con espinel.
- c) Pejegallos (*Callorhynchus* *callorhynchus*) y Tollos (*Mustelus* *mento*, *Squalus* *acanthias* y *Mustelus* *whitneyi*) de la X Región, con espinel y enmalle.
- d) Reineta (*Brama australis*) de la VII, VIII y X Regiones, con espinel y enmalle.
- e) Sardina austral (*Sprattus fueguensis*) de la X y XI Región, con cerco.
- f) Merluza común (*Merluccius gayi*) de la VII y VIII Regiones, con enmalle y espinel.
- g) Pez espada (*Xiphias gladius*) de la III Región, con enmalle y arpón.
- h) Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) de la X Región, con espinel.

Asimismo, se procederá a inscribir en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, a los buzos y recolectores de orilla, algueros o buzos apnea que, no encontrándose inscritos en la misma, acrediten operación pesquera extractiva en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en el marco de pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, y que se encuentren individualizados en los informes entregados a la Subsecretaría de Pesca por las entidades ejecutoras de dichas investigaciones con anterioridad al 31 de enero de 2012, en las pesquerías que a continuación se individualizan:

- a) Algas pardas (*Lessonia trabeculata*, *Lessonia nigrescens* y *Macrocystis integrifolia*) de la XV, I, II, III y IV Regiones, mediante buceo y recolección de alga varada.
- b) Pulpo del norte (*Octopus mimus*), Erizo (*Loxechinus albus*) y Lapas (*Fissurella* spp) de la III Región, mediante buceo o recolección.
- c) Macha (*Mesodesma donacium*) y Pulpo chilote (*Enteroctopus megalocyathus*) de la X Región, mediante buceo y recolección.
- d) Erizo (*Loxechinus albus*) de la X y XI Regiones, mediante buceo.

Artículo 2°.- En el caso de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, se procederá a inscribir en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, a los armadores artesanales y sus embarcaciones que, no encontrándose inscritos en la misma, se hubieren inscrito en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 en las pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, en las pesquerías que a continuación se individualizan:

- a) Centollón (*Paralomis granulosa*), con trampas.
- b) Centolla (*Lithodes santolla*), con trampas.
- c) Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), con espinel.
- d) Raya volantín (*Zearaja chilensis*), con espinel.
- e) Reineta (*Brama australis*), con espinel y enmalle.

Asimismo, en la Región señalada en el inciso anterior, se procederá a inscribir en el Registro Artesanal en todas las pesquerías que a continuación se indican a los buzos que, no encontrándose inscritos en cualquiera de ellas, se hubieren inscrito en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 en la pesca de

investigación autorizada por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, y que se encuentren individualizados en los informes entregados a la Subsecretaría de Pesca por las entidades ejecutoras de dicha investigación con anterioridad al 31 de enero de 2012:

- Caracol trofon (*Trofon geversianus*), Ostión patagónico (*Chlamys patagonica*), Ostión del sur (*Chlamys vitreae*), Loco (*Concholepas concholepas*), Huepo (*Ensis macha*) y Erizo (*Loxechinus albus*), mediante buceo.

Artículo 3°.- Para los efectos indicados, mediante una o más resoluciones, la Subsecretaría de Pesca establecerá, conjunta o separadamente, una o más nóminas de los pescadores artesanales y embarcaciones que cumplan con los requisitos contemplados en los artículos anteriores. Dichas resoluciones deberán ser publicadas en extracto en el Diario Oficial, a más tardar el día 31 de marzo de 2012, sin perjuicio de la publicación de su texto íntegro en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca.

Los pescadores artesanales y embarcaciones que, cumpliendo con los requisitos anteriores, no hubieren sido incorporados en la nómina respectiva, podrán interponer los recursos administrativos que correspondan de conformidad con la ley N° 19.880, con las siguientes salvedades:

- a) El plazo para presentar el recurso de reposición será de 15 días hábiles contados desde la fecha de publicación en extracto en el Diario Oficial de la última resolución que establece la nómina de la pesquería que se impugna, y
- b) En caso de que sólo se interponga el recurso jerárquico, el plazo será el establecido en la letra anterior.

La Subsecretaría de Pesca establecerá, mediante una o más resoluciones, las nóminas definitivas resultantes del procedimiento antes indicado. Dichas resoluciones se publicarán en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y en extracto en el Diario Oficial, y en contra de ellas no procederá recurso administrativo alguno.

En el plazo de treinta días, contado desde la publicación en extracto en el Diario Oficial de la resolución indicada en el inciso anterior, los pescadores artesanales y sus embarcaciones que se encuentren individualizados en las nóminas deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Pesca el cumplimiento de las normas de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos en materia de inscripción en el Registro Artesanal.

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Pesca, en el término de un mes, procederá a modificar el Registro Artesanal en la sección de pesquería que corresponda, incorporando las embarcaciones con el arte o aparejo de pesca respectivo, así como a los pescadores artesanales de acuerdo a su categoría.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las inscripciones vigentes en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°